

TALCA, siete de Agosto de dos mil diecisiete.Por entrados con esta fecha a mi despacho.
VISTOS:

A fojas 6 a 8, don ALEJANDRO ANDRES POBLETE MUÑOZ, Cédula Nacional de Identidad N° 14.533.760-7, domiciliado en calle 32 Oriente, 7 ½ Sur N° 3512, de la ciudad de Talca, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de EMPRESA LA POLAR S.A., RUT 96.874.030-K representada por don MIGUEL GAETE CESPEDES, ambos con domicilio en calle uno Sur N° 1450; acciones que funda en los siguientes antecedentes:

Con fecha 17 de Febrero de 2016, compró en la tienda La Polar un televisor pantalla Led, marca Samsung 55j5300 por el valor de \$549.990 (quinientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos), con la modalidad de pago de 3 cuotas precio contado, pagando un pie de \$300.000, siendo atendido por el vendedor don Carlos Aliaga S.

Agrega que en la tienda revisó y probó el televisor, siendo desembalado al efecto, y vuelto a embalar por el mismo vendedor. Luego fue trasladado al primer piso por el personal de la tienda, luego lo subió delicadamente a un vehículo, resguardando que no sufriera movimientos en el traslado a su domicilio, donde al llegar lo sacó inmediatamente de la caja para instalarlo, observando que tenía una trizadura en la pantalla, sus pernos del pedestal no coincidían, y al encenderlo se dio cuenta de que la pantalla iba mala.

Al día siguiente, concurrió con el televisor a la tienda para realizar el cambio, donde el encargado de la tienda, don Patricio Valenzuela, le respondió textualmente "Usted lo quebró y no le podemos dar solución". El televisor lo dejó en la tienda y a la fecha de







la presentación de la acción, habiendo pasado 5 meses desde la compra, el televisor está totalmente pagado y la tienda se rehúsa a responder.

Civilmente, demandan una indemnización de perjuicios ascendente en total a la suma de \$850.540 (ochocientos cincuenta mil quinientos cuarenta pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, más las costas de la causa.

Agrega que, en derecho, se ha infringido por parte de la denunciada los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

A fojas 32 a 38 y 54, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la presencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental, testimonial y diligencias que rolan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

# CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

## A) EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.

PRIMERO: Que, a fojas 34 y 36, la parte denunciada y demandada civil procede a tachar a los testigos don JUAN CARLOS TORRES ESPINOZA y don MARCELO ENRIQUE CASTILLO VASQUEZ, respectivamente, ambos en conformidad a las causales de los N°s 6 y 7 del artículo 358 del Código.

Argumenta al respecto, que de los dichos de los testigos se desprende que éstos mantienen una relación íntima de amistad con la parte que los presenta, lo que sumado a su interés de que éste gane el juicio, permite concluir que carecen de imparcialidad suficiente para declarar en juicio.

SENTENCIA EJECUTORIADA



Respecto al testigo CASTILLO VASQUEZ, agrega que, de sus dichos se desprende de manera expresa y clara que éste tiene un interés económico, ya que el televisor materia de autos fue comprado para él.-

**SEGUNDO:** Que, a fojas 34 y 36, respectivamente, la contraria, evacúa el traslado conferido al efecto, haciendo presente que considera que los testigos deben declarar en juicio.-

TERCERO: Que, atendido el hecho de que la prueba rendida en los procedimientos de conocimiento de los Juzgados de Policía Local debe ser apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica, por expreso mandato de lo prescrito en el artículo 14 de la ley 18.287, se negará lugar a las tachas en los términos expuestos, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a tal documento.-

### B) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL.

CUARTO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los artículo 3 letras b) y e) 12 y 23 de la Ley 19.496. En la especie, que la empresa no se ha hecho responsable del daño del televisor, habiendo ocurrido el deterioro en el proceso irregular del embalaje del producto, lo que provocó la rotura de la pantalla led.-

QUNTO: Que en su contestación a la denuncia, que rola de fojas 23 a 28, EMPRESAS LA POLAR S.A., solicitan el rechazo de la misma, argumentando, en términos generales, que no existe responsabilidad de la tienda respecto de los daños que supuestamente habría sufrido el televisor a causa del mal embalaje del vendedor, toda vez que, según se observa en las imágenes captadas por la cámara de seguridad del







establecimiento comercial, el artículo es revisado por el actor y luego embalado en su caja original, sin que se observe en el proceso situación alguna que pueda explicar el daño del producto.

Incluso es el propio actor quien manifiesta en su denuncia que el televisor fue revisado y probado por él, manifestándose conforme, de lo contrario, no lo haría comprado.

Con lo antes expuesto, manifiesta que las partes se encuentran contestes en cuanto al buen estado del producto al momento de la venta.

En cuanto al estado del televisor devuelto, señala que —conforme a las fotografías que acompaña en su contestación, evidencia un fuerte golpe, que de haber ocurrido al interior de la tienda, no habría pasado desapercibido por el actor. A ello se suma que el producto fue embalado en su empaque original, con todas las protecciones que éste trae, descartando de esta forma responsabilidad de la denunciada en los hechos.

Argumenta que, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil, es el actor quien deberá acreditar sus dichos y demostrar que la denunciada causó el daño alegado.

Finalmente, en el segundo otrosí de la referida presentación, solicita al Tribunal se aplique al denunciante la sanción del artículo 50E de la Ley Nº 19.496, esto es, la declaración de denuncia temeraria, argumentando que, de los hechos descritos en el proceso queda de manifiesto que el actor se ha visto motivado por un mero afán de lucro fácil, interponiendo acciones infundadas y poniendo en funcionamiento todo el sistema judicial, llevando a su parte a enfrentarse en Tribunales por hechos en los cuales carece de toda responsabilidad,





, siet



solicitando se le sancione con una multa de 50 UTM, o bien aquella que el Tribunal estime pertinente.-

<u>SEXTO</u>: Que, a objeto de acreditar sus dichos, la parte denunciante produjo prueba documental rolante de fojas 29 a 31 de autos, no objetada de contrario.-

<u>SEPTIMO</u>: Que, esta misma parte produjo la prueba testimonial de don JUAN CARLOS TORRES ESPINOZA y don MARCELO ENRIQUE CASTILLO VASQUEZ, los que legalmente juramentados, declararon en la forma que rola de fojas 33 a 37 de autos.-

OCTAVO: Que, a su turno, la parte denunciada rindió prueba documental rolante de fojas 19 a 22 de autos, no objetada de contrario.-

**NOVENO:** Que, a fojas 54, consta acta audiencia de percepción instrumental, solicitada por la parte denunciada de autos, en la que se observó el cd que contiene imágenes de video de la cámara de seguridad del establecimiento comercial denunciado.-

<u>DECIMO</u>: Que, analizados los antecedentes y pruebas rendidas en autos, conforme a las normas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable concluir lo siguiente:

Consta de los antecedentes allegados al proceso por las partes, que el día en que se efectuó la compra, el televisor en cuestión fue revisado por el vendedor, en presencia del comprador, encontrándose ambas partes contestes en que el mismo fue entregado al denunciante en perfectas condiciones, debiendo necesarlamente éste dar fe de los dichos contenidos en su acción, y aportar al Tribunal la prueba necesaria para establecer la responsabilidad que se imputa al establecimiento comercial denunciado.





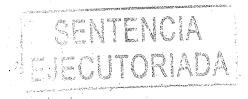
Es del caso que, a juicio del Tribunal, la prueba rendida por el actor resulta insuficiente para formar plena convicción de que el daño del producto reclamado deriva de un hecho imputable a la denunciada. En efecto, la documental de fojas 1 y 2 tiene mérito para efectos de tener por acreditado el acto de consumo, hecho que por lo demás no se encuentra controvertido en el proceso. Por su parte, las fotografías de fojas 4, 5, 30 y 31, sirven para dar por acreditado el hecho de haberse revisado el producto al momento de la entrega, lo que también se acredita con la percepción documental practicada en autos.-

A su turno, la testimonial rendida por el denunciante, a juicio del Tribunal carece de mérito suficiente para tener por acreditado que el supuesto daño del producto fue causado por la denunciada, y no por actos de terceros ajenos a la relación contractual, o por el propio consumidor.

En consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, y no existiendo en el proceso antecedentes que permitan al Juez establecer con certeza al existencia de infracción a la Ley Nº 19.496 por parte de la denunciada, necesariamente ha de negarse lugar a la denuncia en los términos expuestos.-

## C) EN CUANTO A LO CIVIL.

UNDECIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 6 a 8 de autos, don ALEJANDRO ANDRES POBLETE MUÑOZ, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de EMPRESA LA POLAR S.A., representada por don MIGUEL GAETE CESPEDES, ya individualizados, a objeto que sean condenadas a pagar una indemnización de perjuicios equivalente a \$550.540, por concepto de







daño patrimonial, y la cantidad de \$300.000 por concepto de daño moral, más las costas de la causa.-

<u>DUODECIMO</u>: Que, habiendo sido rechazada la acción contravencional, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil interpuesta por no existir la relación de causalidad exigida para acoger esta última.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

#### SE DECLARA:

- 1.- Que, SE RECHAZAN las tachas interpuestas por la parte denunciada y demandada civil en contra de los testigos don JUAN CARLOS TORRES ESPINOZA y MARCELO ENRIQUE CASTILLO VASQUEZ, a fojas 34 y 36 de autos, respectivamente.-
- 2.- Que, SE RECHAZAN en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 6 a 8 de autos, por don ALEJANDRO ANDRES POBLETE MUÑOZ, en contra de EMPRESA LA POLAR S.A., representada por don MIGUEL GAETE CESPEDES, ya individualizados.-
- 3.-Que, atendido el mérito de autos, se rechaza la petición de la denunciada en orden a declarar la presente denuncia como temeraria,







4.- Que, NO SE CONDENA a la parte denunciante y demandante AL PAGO DE LAS COSTAS de la causa, por estimar el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Registrese, Notifiquese mediante por carta certificada, y, en su oportunidad, ARCHIVESE.-

CAUSA ROL N°2411-16/CBG/dcv.-

Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado

Titular.- Autorizó /el Sr. PABLO PEREZ ROJAS, Secretario Letrado

Titular.-

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE N° 1133

Talca, catorce de Diciembre de dos mil diecisiete.

### **CERTIFICO:**

<u>TALCA</u>

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 65 a 68 de autos que se adjunta, corresponde a la causa Rol N° **2411-2016/CBG**., Es copia fiel de su original, que he tenido a la vista.

PATRICIO VERGARA LETELIER SECRETARIO SUBROGANTE

SENTENCA